



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO
QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA
URIBE, WILBER DZUL CANUL,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión de Ordinaria de Pleno de fecha 01 de octubre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024, suscrita por los diputados Wilmer Manuel Monforte Marfil y Rafael Germán Quintal Medina, ambos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido MORENA de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 31 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

SEGUNDO. En fecha 11 de abril del año en curso, la legislatura aprobó una reforma al referido decreto, con la finalidad de reformar diversos artículos a fin de clarificar los alcances de los financiamientos y los términos a los cuales se deberían ajustar los municipios estatales para cumplir con los lineamientos y marco jurídico en materia de endeudamiento.

TERCERO. En fecha 01 de octubre del año en curso se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024, suscrita por los diputados Wilmer Manuel Monforte Marfil y Rafael Germán Quintal Medina, ambos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido MORENA de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Quienes suscribieron dicha iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“El desarrollo nacional descansa en las entidades federativas, para ello, el bienestar es el objetivo que impulsa y mueve las políticas públicas para alcanzar la justicia social con desarrollo sostenido para la presente y próximas generaciones de mexicanas y mexicanos.

...
Durante muchas décadas, los endeudamientos fueron motivo de cargas inusitadas para las administraciones locales, sin embargo, actualmente, los gobiernos emanados de la cuarta transformación y la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos en México, permiten establecer financiamientos sólidos, redituables y pagables sin poner en riesgo las finanzas públicas estatales, ni municipales.

...
En este contexto, los municipios integrantes del Estado de Yucatán, se encuentran facultados para contratar empréstitos y afectar las aportaciones federales que les corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social como fuente de pago de sus obligaciones, atento a lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se consideran relevantes los artículos 1, 7, fracciones III, VI y IX, 8, fracciones IV, VIII, XI y XII, y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cuanto a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, son aplicables los artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26; así como el artículo 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los ordenamientos previamente referidos son los que establecen el marco normativo que permite a los ayuntamientos a acceder a financiamientos públicos para obra pública productiva, sin que puedan usarse para fines distintos a ello.

Lo anterior, fue publicado a través del decreto 39/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024 mismo que sufrió modificaciones, de acuerdo a las necesidades programáticas de los entes públicos, esto de acuerdo al decreto 69/2025 de fecha 21 de abril de 2025. En su conjunto, ambos decretos contienen lo relativo a la autorización de la contratación de financiamiento a los 106 municipios del Estado de Yucatán, en concordancia con lo establecido el citado artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tema, es importante resaltar que, con el propósito de acelerar y mejorar las condiciones municipales en materia de desarrollo social, en el año 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal con el objeto de establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Dicha reforma permitió una afectación de hasta el 25% como fuente de pago de los financiamientos a cargo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de lo que era el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dichos recursos deben ser destinados a los fines autorizados en el artículo 33 de la citada Ley.

Así mismo, en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece la opción para que, en el caso de existir obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, la autorización otorgada mediante los citados Decreto 39/2024 y Decreto 69/2025, autorizan en su "Artículo 10. Fideicomiso" al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para ello, se establece que la Secretaría de Administración y Finanzas celebrará los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten por los municipios al amparo de dicha autorización.

En este orden de ideas, del análisis previo realizado a los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de pago, se destaca que los municipios del Estado pueden afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, pudiendo decidir entre la celebración de contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o la formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago con el objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

*Con dicho mecanismo de pago alternativo también **se tiene la certeza que no se incurrirá en riesgos de incumplimiento de obligaciones por parte de los municipios frente a la institución financiera contratante.***

*Asimismo, **con el afán de precisar el plazo máximo del financiamiento,** a fin de que los Municipios y sus habitantes cuenten con certeza respecto del mismo, la precisión que se somete a consideración de esa soberanía **es para señalar el número de días máximo aplicables al plazo máximo de los financiamientos,** manteniendo la autorización de los Decretos 39/2024 y 69/2025 respecto a que dicho **plazo no podrá en ningún caso exceder el periodo constitucional de la administración municipal contratante, considerando para ello una fecha específica.***

Como vemos, la iniciativa que se presenta tiene la finalidad de realizar ajustes que brinden certeza y seguridad a los municipios de Yucatán, para que los financiamientos deban cubrirse dentro del periodo constitucional y no se hereden endeudamientos a siguientes gobiernos.

Las y los legisladores de MORENA, reconocemos el esfuerzo que los ayuntamientos realizan a diario para acercar los servicios públicos municipales a la ciudadanía; por esta razón, es que debemos abonar a que sus finanzas se mantengan sanas respecto a los financiamientos que actualmente tienen



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contratados y que de ninguna forma se ocasionen problemas de la previsión de sus pagos a los entes públicos financieros.

Lo anterior, se propone en cumplimiento al deber que ostentamos dentro de la representación popular de miles de yucatecos y yucatecas. Es nuestra responsabilidad proponer modificaciones vanguardistas que incorporen certeza a nuestros actos, principalmente porque son herramientas para contar con un marco jurídico eficaz e idóneo capaz de responder efectivamente a las demandas más sentidas del sector público."

CUARTO. Como ya se mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 01 de octubre del año que transcurre, se turnó la iniciativa mencionada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la cual fue distribuida para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa antes señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal tiene competencia para estudiar,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre la autorización de financiamientos y afectación de ingresos de los ayuntamientos.

SEGUNDA. Dando inicio con el estudio y análisis de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, es de señalar que ésta tiene como finalidad modificar el Decreto 39/2024, aprobado el 31 de diciembre del año pasado, con la intención de obtener un documento jurídico robusto y con mayor precisión que les permita a los municipios interesados la contratación de deuda pública señalada en el mismo, sin la necesidad de accionarlo como si se tratase de un empréstito distinto al que ya ha sido autorizado.

Cabe señalar que el mencionado decreto, ya había sido impactado en su texto el pasado mes de abril de este mismo año, con la finalidad de reformar diversos artículos a fin de clarificar los alcances de los financiamientos y los términos a los cuales se deberían ajustar los municipios estatales para cumplir con los lineamientos y marco jurídico en materia de endeudamiento.

Asimismo, en su momento, el financiamiento al que podían acceder los gobiernos municipales se aprobó de manera unánime por las y los integrantes de este Poder Legislativo; ya que cumplió con todos los elementos previstos de acuerdo a las bases y lineamientos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, así como en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás legislación en materia de deuda pública, ya que se destinarían a inversión pública productiva.

No se deja de lado que la autorización aprobada en el multicitado Decreto permite sentar las bases para que los municipios, mediante el esquema de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

coordinación y operación previstos en el Fideicomiso que constituya el Poder Ejecutivo del Estado, puedan gestionar y obtener recursos de cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que destinarán a la ejecución de obras y acciones en beneficio de los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, así como para cumplir con aquellas metas y objetivos previstos en sus planes de desarrollo municipal.

Se resalta que estos esquemas, se presentan como una alternativa viable y eficaz para generar recursos a los municipios, y no representan riesgos a sus finanzas, ya que se prevén dentro de los marcos constitucionales y legales que permiten sean contratados con cualquier institución de crédito, en el marco de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en la legislación estatal y federal aplicable.

Bajo este esquema de financiamiento, se ponen en marcha la realización de obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician directamente a la población en pobreza extrema y aquellas localidades con alto o muy alto grado de rezago social, volviéndose política pública que abona al desarrollo y bienestar compartido.

TERCERA. Ahora bien, es importante destacar que, la aprobación del multicitado Decreto, este Congreso Estatal coadyuvó con el orden municipal para que estos accedieran a una herramienta financiera que les permita generar recursos, para que puedan realizar obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician directamente a la población en pobreza extrema y a localidades con alto o muy alto grado de rezago social.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, la reforma plantea cambia los artículos 6, 7 y 9 del decreto en comento, mismos que pueden identificarse en el presente cuadro comparativo:

DECRETO 39/2024 con las modificaciones del DECRETO 69/2025	INICIATIVA
Decreto 69/2025 por el que se modifica el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 1; se reforman el párrafo primero del artículo 3 y el párrafo primero del artículo 6; se deroga el párrafo segundo y se reforma el párrafo tercero del artículo 7, y se reforma el artículo 12, todos del Decreto 39/2024 por el que se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que gestione y contrate uno o varios financiamientos, hasta por el monto, destino, plazos, términos, condiciones y características que en el mismo se establecen; para que afecte como fuente de pago del o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social para las entidades y para que celebre o se adhiera a los mecanismos de pago del o los créditos que contrate, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre del 2024, para quedar como sigue:	Por el que se reforman el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024. Artículo único. Se reforma el primer párrafo del Artículo 6 Amortización; se reforma por la adición de un párrafo al final del Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos; se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 9. Afectación de aportaciones, todos del Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y del Decreto 69/2025, por el que se modifica el Decreto 39/2024, para quedar como sigue:

Artículo 6. Amortización

Artículo 6. Amortización



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los financiamientos a que se refiere este decreto deberán amortizarse en su totalidad a más tardar un mes antes del término del periodo constitucional de la administración que lo contrate, sin exceder del 2 de agosto de 2027, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Públicas y Municipios.

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten en base a esta autorización será de hasta 2 años, equivalente a hasta 730 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo máximo del financiamiento en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

El plazo de amortización que se establezca en los contratos de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, no podrá ser menor o igual a doce meses.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se deroga

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto.

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, o de cualquier otro fondo que los sustituya o complemento de tiempo en tiempo, respectivamente y conforme al marco jurídico vigente. Lo anterior, en el entendido de que para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, los

Artículo 9. Afectación de aportaciones

...

...

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

municipios del Estado de Yucatán para cada año podrán destinar al pago del servicio de la deuda a su cargo la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los ingresos y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago.

La afectación de los y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, coincidimos con la importancia de reforzar, nuevamente, dicho documento legislativo, toda vez que los empréstitos municipales representan una herramienta financiera complementaria que puede ser de gran utilidad para sus gobiernos, ya que les permite obtener recursos extraordinarios sin comprometer su



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

flujo operativo inmediato. Estos créditos pueden destinarse al impulso del desarrollo económico y social de las comunidades, siendo clave para enfrentar contingencias presupuestales, mitigar impactos económicos imprevistos, sostener la prestación de servicios públicos, y financiar programas de infraestructura y desarrollo social que beneficien a la población de manera directa.

En consonancia con esta visión, y con el objetivo de consolidar esta herramienta financiera en un marco jurídico claro, eficiente y funcional, consideramos oportuna las modificaciones presentadas, pues con ello se logrará ofrecer un instrumento normativo más robusto, detallado y preciso que facilite a los municipios interesados la contratación de deuda pública previamente autorizada, sin necesidad de iniciar procedimientos adicionales o tratar el préstamo como si se tratara de un nuevo empréstito. Esta adecuación legal garantiza mayor certeza jurídica, simplifica procesos administrativos y contribuye a que los recursos lleguen de forma oportuna a donde más se necesitan.

Con la reforma al decreto, se cuenta con un mecanismo de pago alternativo que ofrece mayor certeza de que no se incurrirá en riesgos de incumplimiento de obligaciones por parte de los municipios frente a la institución financiera contratante, con lo que se evita cualquier incumplimiento que vaya en detrimento del financiamiento adquirido.

Asimismo, con el afán de precisar el plazo máximo del financiamiento, a fin de que los Municipios y sus habitantes cuenten con certeza respecto del mismo, la precisión es para señalar el número de días máximo aplicables al plazo máximo de los financiamientos, manteniendo la autorización de los Decretos 39/2024 y 69/2025 respecto a que dicho plazo no podrá en ningún caso exceder el periodo constitucional



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de la administración municipal contratante, considerando para ello una fecha específica.

Sin perjuicio de lo anterior, esta comisión considera insertar al contenido del primer párrafo del artículo 6 del decreto, Amortización, la referencia al plazo máximo de días, el cual se empieza a contar desde la fecha en que el municipio suscriba el contrato de crédito o cuando se efectúe la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda, a fin de ser más específicos y precisos en los plazos.

Como vemos, la iniciativa que se presenta tiene la finalidad de realizar ajustes que brinden certeza y seguridad a los municipios de Yucatán, para que los financiamientos deban cubrirse dentro del periodo constitucional y no se hereden endeudamientos a siguientes gobiernos.

Es así como la propuesta plantea que, en pleno respeto del marco jurídico local en materia de deuda pública, el contenido del instrumento legislativo de autorización fue realizado en cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, consideramos oportuna la iniciativa presentada por los legisladores estatales, y coincidimos con el argumento de reiterar los principios fundamentales que conforman la Cuarta Transformación, que establecen con firmeza que todas y todos los servidores públicos, sin importar el nivel o el ámbito de gobierno en el que nos desempeñemos, tenemos la responsabilidad ética y legal de emprender todas las acciones necesarias para hacer realidad el bienestar integral de la población y alcanzar una justicia social auténtica.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Se reitera que ya no son los tiempos de antes en los cuales se permitía que los gobiernos derrocharan los recursos del pueblo; esta nueva etapa de la vida pública de México y Yucatán cada peso público invertido tiene el objetivo de establecer condiciones de mejoramiento y bienestar al ámbito y sector para el cual se destinen los recursos, ni más, ni menos. De eso se trata la austeridad republicana.

A la luz de ese principio constitucional, los gobiernos municipales están obligados a usar el mínimo recurso para satisfacer los servicios públicos, pero sin sacrificar el bienestar colectivo; con base a lo anterior, los recursos del financiamiento, en su justa medida, deben ser aplicados para solventar todo aquello que represente obra pública en aras de ofrecer servicios óptimos, viables y suficientes, sin que el dinero destinado pueda usarse en excesos y lujos.

Por lo que, partiendo de esta convicción, y comprometidos plenamente con estos principios transformadores, surge la necesidad de fortalecer dicho instrumento jurídico, particularmente en lo relativo a los mecanismos que faciliten el acceso de los ayuntamientos a las fuentes de financiamiento previamente aprobadas, y de esta forma dar un paso más acercándonos a los más necesitados.

CUARTA. Es por todo lo anteriormente vertido que quienes integramos esta Comisión legislativa consideramos viable el proyecto de decreto toda vez que, como se ha señalado anteriormente, al existir ya una autorización para que los municipios puedan acceder a estos recursos financieros, es indispensable afinar sus disposiciones legales para que dicho acceso sea ágil, transparente, eficaz y sin ambigüedades.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución Política; 18, 43, fracción IV, inciso d), 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 71, fracción II y 74 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se reforman el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del Artículo 6 Amortización; se adiciona un último párrafo al Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos; se reforma el cuarto párrafo del Artículo 9. Afectación de aportaciones, todos del Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y del Decreto 69/2025, por el que se modifica el Decreto 39/2024, para quedar como sigue:

Artículo 6. Amortización

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten con base a esta autorización será de hasta 2 años, equivalente a hasta 730 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo máximo del financiamiento en días que será contado a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato de crédito correspondiente o cuando se efectúe la primera disposición, así como la fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

...

...

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

...

...

...

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio -con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

...

...

...

La afectación de los y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

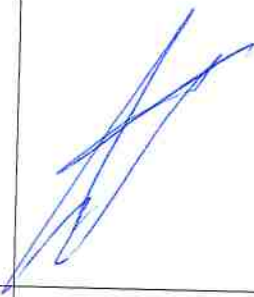
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el decreto por el se reforman el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el decreto por el se reforman el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024.